



**Asamblea General
Consejo de Seguridad**

Distr.
GENERAL

A/50/56
S/1994/1450
29 de diciembre de 1994
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

ASAMBLEA GENERAL

Quincuagésimo período de sesiones

INFORME DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL PARA

EL ENJUICIAMIENTO DE LOS PRESUNTOS

RESPONSABLES DE LAS VIOLACIONES GRAVES

DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

COMETIDAS EN EL TERRITORIO DE LA

EX YUGOSLAVIA DESDE 1991

CONSEJO DE SEGURIDAD

Cuadragésimo noveno año

Carta de fecha 28 de diciembre de 1994 dirigida al Secretario General
por el Encargado de Negocios interino de la Misión Permanente de
Yugoslavia ante las Naciones Unidas

Tengo el honor de transmitir adjuntas copias de los siguientes documentos:

a) Ley sobre reunión y divulgación de datos relativos a crímenes de lesa humanidad y en violación del derecho internacional, aprobada por la Asamblea de la República Federativa de Yugoslavia el 24 de julio de 1993 (anexo I);

b) Decreto por el que se establece el Comité encargado de la reunión de datos sobre crímenes de lesa humanidad y en violación del derecho internacional, promulgado por el Gobierno Federal el 27 de mayo de 1993 (anexo II);

c) Carta del Viceprimer Ministro y Ministro Federal de Justicia, Sr. Uroš Klikovac, de 20 de diciembre de 1994, dirigida al Magistrado Richard Goldstone, Fiscal, relativa a la cooperación entre el Gobierno de la República Federativa de Yugoslavia y el Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de las violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia desde 1991 (anexo III).

A/50/56
S/1994/1450
Español
Página 2

Agradecería que usted tuviera a bien hacer distribuir la presente carta y sus anexos como documento oficial de la Asamblea General, en relación con el tema titulado "Informe del Tribunal internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de las violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia desde 1991", y del Consejo de Seguridad.

(Firmado) Dragomir DJOKIĆ
Embajador
Encargado de Negocios interino

/...

ANEXO I

Ley sobre reunión y divulgación de datos relativos a crímenes
de lesa humanidad y en violación del derecho internacional

Artículo 1

Quienes reunieren datos y pruebas materiales que pudieren evidenciar crímenes de lesa humanidad y en violación del derecho internacional, estipulados en el capítulo XVI del Código Penal de la República Federativa de Yugoslavia hasta 1990, o dispusieren de dichos datos o pruebas estarán obligados a facilitar dichos datos y pruebas materiales presentándolos al Comité encargado de la reunión de datos sobre crímenes de lesa humanidad y en violación del derecho internacional (denominado en lo sucesivo el Comité).

Artículo 2

Una persona que tuviere conocimiento de un crimen como los mencionados en el artículo 1 de la presente Ley podrá formular una deposición a tal efecto ante el Comité.

Artículo 3

En cuanto los datos y pruebas materiales mencionados en el artículo 1 de la presente Ley sean reunidos por un órgano federal, un órgano estatal competente que coopere con el órgano federal competente o la persona autorizada por el Comité, dichos órganos estarán obligados a registrar los datos sobre personas, pruebas materiales y sucesos en un formulario especial.

El formulario mencionado en el párrafo 1 del presente artículo será prescrito por el Comité.

Artículo 4

Las autoridades judiciales y demás órganos estatales estarán obligados a brindar asistencia jurídica al Comité.

Artículo 5

Los datos y pruebas materiales mencionados en el artículo 3 de la presente Ley serán accesibles a todos en condiciones de igualdad, con la excepción de datos que se hubiere determinado que constituyan secretos de Estado, militares, oficiales o de sociedades.

Artículo 6

El Comité podrá encomendar los datos y pruebas materiales que se reunieren a una institución científica o profesional para que los procese, establezca conclusiones o se forme una opinión.

El Comité determinará si los datos, conclusiones y opiniones mencionados en lo que antecede se darán a la publicidad.

Artículo 7

El Comité estará obligado a mantener en secreto la identidad de una persona que actúe de conformidad con los artículos 1 y 2 de la presente Ley, si esa persona así lo desee.

Artículo 8

Si alguien se negare a facilitar o presentar los datos mencionados en el artículo 1 de la presente Ley, el Comité podrá exigir su incautación temporal por el tribunal competente.

Artículo 9

Las personas que facilitaren o presentaren los datos o formularen una deposición de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley tendrán derecho a indemnización por daños y perjuicios y los gastos necesarios, que será determinada por el Comité, si la persona así lo solicitare.

Artículo 10

Quienes se negaren a facilitar o presentar los datos y pruebas materiales mencionados en el artículo 1 de la presente Ley o que impidieren la presentación, es decir, se negaren a facilitar para su inspección dichos datos o pruebas materiales serán castigados como culpables de un delito mediante una multa o pena de cárcel hasta por un año.

Si el acto mencionado en el párrafo 1 del presente artículo fuere cometido por un funcionario o una persona responsable, se le castigará como culpable de un delito con pena de cárcel de tres meses a tres años.

Artículo 11

A partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, la Decisión por la que se establece la Comisión estatal encargada de la reunión de datos conducentes a la determinación del crimen de genocidio y otros crímenes de lesa humanidad y en violación del derecho internacional cometidos contra la población de nacionalidad serbia y de otras nacionalidades con ocasión de conflictos

armados en Croacia y otras partes del país (Gaceta Oficial de la República Federativa Socialista de Yugoslavia No. 18/92) será nula e írrita.

Artículo 12

Los documentos de que disponga la Comisión Estatal mencionada en el artículo 11 de la presente Ley se traspasarán al Comité en un plazo de ocho días a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo 13

La presente Ley entrará en vigor el octavo día a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Federativa de Yugoslavia.

ANEXO II

Decreto por el que se establece el Comité encargado de la
reunión de datos sobre crímenes de lesa humanidad y en
violación del derecho internacional

1. Disposiciones básicas

Artículo 1

Con miras a reunir datos y pruebas materiales conducentes a evidenciar crímenes de lesa humanidad y en violación del derecho internacional, conforme a lo estipulado en el capítulo XVI del Código Penal de la República Federativa de Yugoslavia, cometidos en partes de los territorios de la ex Yugoslavia hasta 1990, se constituye un Comité encargado de la reunión de datos sobre crímenes de lesa humanidad y en violación del derecho internacional (denominado en lo sucesivo "el Comité") como órgano federal separado.

El Comité gozará de autonomía en su labor.

Artículo 2

El Comité estará integrado por nueve miembros.

El Presidente, el Vicepresidente y los miembros del Comité serán nombrados por el Gobierno Federal.

Artículo 3

El Comité tendrá su sede en Belgrado.

2. Ámbito de competencia

Artículo 4

El ámbito de la labor del Comité constará de lo siguiente:

1. Disposiciones relativas a los asuntos que se indican a continuación y reunión de datos al respecto:

- 1) Asesinatos, lesiones corporales graves, daños a la salud física y mental de civiles;
- 2) Desplazamiento y reasentamiento forzosos de población;
- 3) Ataques contra la población civil;

- 4) Toma de rehenes y castigos colectivos;
- 5) Detenciones ilegales y confinamiento de civiles en campos de concentración;
- 6) Privación del derecho al debido proceso y a un juicio justo;
- 7) Imposición de trabajos forzados;
- 8) Confiscación de bienes de civiles;
- 9) Daños a bienes de civiles o destrucción de éstos no motivados por necesidades militares;
- 10) Ataques contra instalaciones especialmente protegidas con arreglo al derecho internacional;
- 11) Asesinatos, tortura y trato inhumano de heridos, enfermos, personal médico y religiosos;
- 12) Asesinatos, tortura y trato inhumano de detenidos y prisioneros de guerra;
- 13) Apoderamiento ilícito de pertenencias de heridos y muertos;
- 14) Utilización de medios de combate no permisibles;
- 15) Trato inhumano para con los heridos, enfermos, detenidos y prisioneros de guerra, inclusive el impedirles que se valgan de sus derechos con arreglo a las normas del derecho internacional;
- 16) Daños, destrucción o robo de monumentos culturales e históricos o de instalaciones públicas o humanitarias;
- 17) Abusos en contra del derecho internacional;
- 18) Violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por la comunidad internacional, basadas en discriminación por motivos religiosos y étnicos;
- 19) Otras formas y consecuencias de crímenes de lesa humanidad y en violación del derecho internacional;
- 20) Los perpetradores, quienes los hayan dirigido y quienes hayan organizado la comisión de crímenes de lesa humanidad y en violación del derecho internacional;
- 21) Actuaciones penales que se hayan llevado a cabo o se hallen en curso para crímenes de lesa humanidad y en violación del derecho internacional.

2. El Comité organizará los datos y los materiales de prueba reunidos en forma profesional con miras a:

- 1) Presentarlos a las autoridades estatales competentes con miras al enjuiciamiento de los perpetradores de actividades criminales de lesa humanidad y en violación del derecho internacional;
- 2) Incluirlos en los documentos de antecedentes, las deposiciones y los informes correspondientes;
- 3) Notificar al Gobierno Federal y a otros órganos estatales sobre su ejecución;
- 4) Cooperar con los órganos competentes de las Naciones Unidas, las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales internacionales y órganos análogos que se constituyan en el territorio de la ex República Federativa Socialista de Yugoslavia;
- 5) Informar a la opinión pública nacional e internacional de su labor.

Además de las tareas enumeradas en el párrafo 1 del presente artículo, el Comité participará en las demás actividades que guarden relación con el cumplimiento de los objetivos para cuyo logro se ha establecido.

3. Establecimiento y metodología

Artículo 5

El Comité procederá a reunir datos en forma directa, mediante la contratación del personal necesario o mediante la asignación de la tarea a una institución de investigación científica.

En cumplimiento de las tareas mencionadas en el artículo 4 del presente Decreto, el Comité cooperará con las autoridades militares y civiles competentes, organizaciones y particulares.

Artículo 6

Si el Comité no estuviere en condiciones de establecer contacto con órganos congéneres fuera de la República Federativa de Yugoslavia para determinar ciertos hechos u obtener ciertas pruebas, o si algún hecho o prueba resultare ser cuestionable, el Comité podrá solicitar al Gobierno Federal que inicie un procedimiento para la determinación de dichos hechos o pruebas por parte de una comisión separada de las Naciones Unidas de conformidad con la Declaración sobre la determinación de los hechos por las Naciones Unidas en la esfera del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

Artículo 7

El Presidente del Comité podrá decidir invitar a representantes de órganos estatales y de instituciones científicas y profesionales, al igual que a expertos prominentes del país o del extranjero que pudieren intervenir en las deliberaciones del Comité.

Podrán asistir a las sesiones del Comité representantes de órganos correspondientes de las Naciones Unidas y de organizaciones gubernamentales y no gubernamentales internacionales, al igual que de los órganos paralelos constituidos en el territorio de la ex República Federativa Socialista de Yugoslavia.

Artículo 8

El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos del total de sus integrantes.

Artículo 9

El Comité aprobará su propio reglamento.

Artículo 10

El Presidente del Comité dirigirá su labor.

El Presidente convocará y presidirá las sesiones del Comité.

El Presidente del Comité estará obligado a convocar sesiones del Comité a solicitud del Primer Ministro o a propuesta de tres de los miembros del Comité, como mínimo.

Artículo 11

El Presidente del Comité velará por la ejecución de las decisiones del Comité, informará a la opinión pública nacional y mundial de su labor y ejecutará otras tareas de conformidad con el reglamento.

Artículo 12

El Presidente, el Vicepresidente y los miembros del Comité podrán tener un empleo permanente.

Los miembros del Comité que no tengan un empleo permanente percibirán una remuneración por su ocupación en la cantidad que habrá de determinar el Gobierno Federal, a propuesta del Presidente del Comité.

Artículo 13

El Comité podrá constituir órganos especiales para que estudien cuestiones determinadas o ejecuten otras tareas que correspondan al ámbito de competencia del Comité.

Artículo 14

Los asuntos administrativos del Comité serán de cargo de la plantilla del Comité, que será contratada por el Gobierno Federal a propuesta del Comité.

4. Disposiciones transitorias y finales

Artículo 15

El Comité, en un plazo de 15 días a partir de su nombramiento, presentará el estatuto por el que se constituye su plantilla, mencionada en el artículo 14 del presente Decreto, y aprobará su reglamento.

Artículo 16

El presente Decreto entrará en vigor el octavo día a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Federativa de Yugoslavia.

Gobierno Federal

(Firmado) Dr. Radoje KONTIC
Primer Ministro

27 de mayo de 1993

ANEXO III

Carta de fecha 20 de diciembre de 1994 dirigida al Fiscal del Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de las violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia desde 1991 por el Viceprimer Ministro y Ministro Federal de Justicia de Yugoslavia

En relación con su carta de 14 de octubre, el Gobierno Federal de la República Federativa de Yugoslavia, basándose en su posición relativa al Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de las violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia desde 1991 - que le expuse durante nuestras conversaciones en Belgrado y de la cual también se ha informado en dos ocasiones al Sr. Boutros Boutros-Ghali, Secretario General de las Naciones Unidas - nuevamente ha analizado todas las cuestiones pertinentes relativas a las posibles modalidades de cooperación con el Tribunal Internacional o el Fiscal del Tribunal y ha adoptado las siguientes posturas:

a) De conformidad con la legislación yugoslava positiva vigente, los órganos competentes de la República Federativa de Yugoslavia harán posible la cooperación con el Tribunal Internacional o con el Fiscal del Tribunal que contribuya al enjuiciamiento penal de los perpetradores de actos criminales de lesa humanidad y en violación del derecho internacional a que se refiere el capítulo XVI del Código Penal de la República Federativa de Yugoslavia;

b) A esos efectos, los órganos competentes de la República Federativa de Yugoslavia adoptarán las disposiciones apropiadas para la presentación de documentación pertinente relativa a la comisión de actos criminales de lesa humanidad y en violación del derecho internacional en casos en que esto guarde relación con el enjuiciamiento penal de perpetradores de los actos criminales mencionados, a condición de que no existan posibilidades de su enjuiciamiento penal ante los tribunales nacionales;

c) En casos en que el Tribunal Internacional o el Fiscal del Tribunal dirija una carta rogatoria de asistencia jurídica, sus representantes podrán estar presentes durante las investigaciones que lleven a cabo tribunales nacionales sobre la base de las reglamentaciones vigentes y podrán hacer preguntas y pedir explicaciones por conducto del juez de instrucción;

d) Los representantes del Tribunal Internacional o del Fiscal del Tribunal también podrán asistir a juicios ante tribunales nacionales de actos delictuales en que estén interesados, con previa notificación al tribunal en el cual se esté llevando a cabo el juicio penal en cuestión, a menos que se haya prohibido el acceso del público al juicio de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Penal;

e) Los órganos judiciales competentes de la República Federativa de Yugoslavia examinarán todo el material de prueba, inclusive el que puedan presentar el Tribunal Internacional o el Fiscal del Tribunal, que pueda servir para el enjuiciamiento penal de perpetradores de actos criminales de lesa

humanidad en violación del derecho internacional que se hallen en el territorio de la República Federativa de Yugoslavia y, si existen condiciones jurídicas para ello, incoarán actuaciones penales contra los perpetradores de dichos actos ante los tribunales competentes en la República Federativa de Yugoslavia;

f) En lo que se refiere a su solicitud de que se nombre a oficiales de enlace en Belgrado y que se les aseguren condiciones adecuadas de trabajo, el Gobierno Federal está dispuesto a hacer posible que un representante del Tribunal Internacional o el Fiscal del Tribunal esté presente en el marco de la Fuerza de Protección de las Naciones Unidas en Belgrado, sin que tenga el derecho de exhibir expresamente el título del Tribunal Internacional o del Fiscal del Tribunal. A este representante se le permitiría establecer contactos con los órganos federales y republicanos competentes y organizaciones no gubernamentales, en la inteligencia de que no estaría en condiciones de realizar actividades de investigación con respecto a personas naturales nacionales. El representante del Tribunal Internacional o del Fiscal del Tribunal gozaría de las prerrogativas e inmunidades aplicables al personal de las Naciones Unidas;

g) Las disposiciones descritas en el párrafo anterior se basan, entre otras cosas, en el hecho de que se estaba desarrollando una guerra en el territorio de la República Federativa de Yugoslavia y, por ende, no se estaba cometiendo ninguno de los actos criminales mencionados, por lo que la labor del Tribunal Internacional o del Fiscal del Tribunal debería centrarse en los territorios en los que se estuvieran llevando a cabo operaciones bélicas y en que se podría encontrar el mayor número de perpetradores de actos criminales de lesa humanidad y violaciones del derecho internacional, sus víctimas y pruebas.

En la carta que me envió el 28 de noviembre, usted expresó interés en el juicio de Duško Vučković, del cual, como usted dice, se enteró por los medios de información. A ese respecto puedo informarle de que, sobre la base de las acusaciones contra el reo Duško Vučković formuladas por la Oficina del Fiscal Público de Distrito en Šabac, República de Serbia, por la acción delictual de crímenes de guerra contra civiles con arreglo al párrafo 1 del artículo 142 del Código Penal de la República Federativa de Yugoslavia y la acción delictual de estupro con arreglo al párrafo 1 del artículo 103 del Código Penal de la República de Serbia, la principal audiencia en este caso comenzó ante el Tribunal de Distrito en Šabac el 22 de noviembre. Fue una audiencia pública, de modo que estuvieron presentes un gran número de periodistas nacionales y extranjeros.

Para concluir la presente carta, permítame señalar a su atención la observación de que el examen ante el Tribunal Internacional sobre la pretensión de jurisdicción en el caso de Dušan Tadić al igual que el hecho de que el comienzo de la labor del Tribunal comprenda juicios contra dos personas de nacionalidad serbia ponen gravemente en tela de juicio las garantías de la imparcialidad del Tribunal, lo que puede afectar desfavorablemente nuestra cooperación futura.

Uroš KLIKOVAC
